



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 66509/2021  
**TJ/i-53503/2020**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2372/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/i-53503/2020**, en **106** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISIETE DE MERZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 66509/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

106  
17/03/22  
9/03/22

17/03/22

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.66509/2021

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**  
TJ/I-53503/2020

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA  
BETANZO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRO  
LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.66509/2021**, interpuesto el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

contra de la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-53503/2020**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

#### A N T E C E D E N T E S :

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó su escrito inicial de demanda el siete de diciembre de dos mil veinte en contra del siguiente acto:

**"HOJA UNICA DE SERVICIOS** expedida por la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS AL PERSONAL** número de folio de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que contiene información que no coincide con la desglosada en la constancia de percepciones y recibos de pago en la cual se indica que su último salario mensual bruto asciende a siendo que el desglose de las cantidades ahí señaladas no se refleja en la Hoja de Servicios." (sic)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El énfasis es de la accionante)

(Se impugnó la Hoja Única de Servicios ISSSTE con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través de la cual manifiesta la parte actora que las prestaciones ahí señaladas no coinciden con las efectivamente percibidas, puesto que las mismas no se ven reflejadas en la Hoja Única de Servicios citada).

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ordenando correr traslado a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de mayo de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se concedió a las partes un término de cinco días hábiles, a efecto de que formularan alegatos, en el entendido de que con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción en el juicio que ahora nos ocupa.

4. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** - Se reconoce la validez del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.**- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo)

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66509/2021- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53503/2020**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

(La Sala Ordinaria **reconoció la validez** de la Hoja Única de Servicios ISSSTE con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo la consideración de que la misma sí fue emitida en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tomándose exclusivamente el monto del salario establecido en el tabulador regional respectivo, al encontrarse ya integrados el sueldo, sobresueldo y las compensaciones, sin que resulte procedente la inclusión de los conceptos denominados COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO MP y ASIGNACIÓN ADICIONAL, al no encontrarse establecidos en los tabuladores referidos.)

5. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que a la autoridad demandada el diecisiete del mismo mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

6. Inconforme con la sentencia referida, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso recurso de apelación, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.66509/2021**.

7. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**; recibíendose los expedientes correspondientes en la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el día diez de enero de dos mil veintidós.

**C O N S I D E R A N D O S :**

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.66509/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/I-53503/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones

publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.66509/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S. 17, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.66509/2021** es **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66509/2021- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53503/2020**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la parte demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente:

La autoridad demandada en el presente juicio, expone como **única** causal de improcedencia y sobreseimiento que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 92 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la hoja única de servicios impugnada se trata de un acto meramente declarativo, que no le causa afectación a su esfera jurídica de derechos, al no tratarse de un acto definitivo, máxime que sólo se emite en respuesta a la petición de la accionante, sin que implique que la respuesta deba satisfacer su pretensión.

La causal en estudio resulta infundada, ya que contrario a lo que sostiene la parte demandada, en el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el legislador no señaló como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que el acto cuente con la característica de definitivo, numeral que a continuación se transcribe para pronta referencia:

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

...

En efecto, los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, son impugnables, sin que se exija el requisito de definitividad, por tanto, la hoja única de servicios materia de la presente controversia, al ser emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es materia de análisis por este Tribunal.

Por lo que corresponde a la afirmación de que no le genera afectación, es de desestimarse el argumento, toda vez que se encuentra vinculado con el fondo del asunto. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 48

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Una vez precisado lo anterior, al no haberse planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Esta Sala analiza el **único** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción del mismo y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo, obra en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.*

La **parte actora**, en su escrito inicial de demanda, aduce sustancialmente en su **ÚNICO** concepto de nulidad que, el acto impugnado es ilegal, dado que la autoridad demandada, omitió trasladar de forma íntegra las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado, al no incluirse los conceptos de COMPENSACION DE MERCADO MP, COMPENSACION DE RIESGO MP y ASIGNACION ADICIONAL MP, siendo que quincenalmente recibe cada uno de esos rubros.

Como ya se anunció, no asiste la razón a la parte actora, del estudio que se realiza a la Hoja Única de Servicios impugnada de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** advierte que respecto al cargo Agente de Ministerio Público, que la accionante desempeñó, en

25

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66509/2021- JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/I-53503/2020**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

relación a las percepciones aportadas ante el Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la demandada únicamente tomó en cuenta las prestaciones de "SUELDO Y QUINQUENIO", de conformidad con lo establecido en el artículo 17, de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las cuotas y aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

De la reproducción que antecede, se desprende que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de dicha legislación, es el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado; asimismo, dispone que las cuotas y aportaciones previstas por la misma ley se deberán efectuar sobre dicho sueldo básico.

Aunado a lo anterior, resulta relevante precisar que en el sueldo tabulador regional a que se refiere el artículo 17, de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, se compactaron los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización previsto por el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto referido (vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete), que disponía:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

'Sobresueldo' es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

'Compensación', es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales.

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no

rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorgar la Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo."

Por otra parte, el artículo 32, párrafo primero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, numeral que se transcribe a continuación:

Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas."

Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual establece, que para el cálculo de la cuota diaria de pensión, computar los años de servicios, y determinar las cotizaciones de los trabajadores; se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las afiliadas, la cual deberá contener, en su caso las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador, numeral que a continuación se transcribe:

"Artículo 23. (...)

Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador."

De los preceptos citados, se obtiene que el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina "sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la "compensación", ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

Ahora bien, la pretensión de la parte actora es que en la hoja única de servicios, se tomen en cuenta todos aquellos conceptos que percibe de manera ordinaria, ya sea de manera quincenal o mensual, con el fin de que su cuota de jubilación, se calcule con base en las aportaciones respecto de dichos conceptos percibidos durante la vida laboral del trabajador, sin embargo, para el cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social debe tomarse exclusivamente el

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66509/2021- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53503/2020**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

monto del salario establecido en el tabulador regional respectivo, porque en él ya se encuentran integrados el sueldo, sobresueldo y las compensaciones; consecuentemente, es inconcuso que cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en dicho tabulador no puede ser tomado en cuenta para esos fines, y por tanto, no procede la inclusión en la hoja única de servicios de los conceptos que pretende la parte actora, denominados COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO MP Y ASIGNACIÓN ADICIONAL, atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Instituto vigente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se RECONOCE LA VALIDEZ de la Hoja Única de Servicio de fecha cinco de marzo de dos mil veinte." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. En contra de la sentencia antes citada, la recurrente aduce medularmente en su **agravio único** que, a su consideración, le causa perjuicio la sentencia pronunciada por la A quo, ya que la misma es violatoria de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en dicha sentencia determinó que la Hoja Única de Servicios se encuentra debidamente fundada y motivada; sin embargo, considera que la misma resulta ilegal en razón de que se reconoce una cantidad menor a la que realmente cobra, pasando por alto realizar la inclusión de los conceptos de compensación de riesgo, compensación de mercado y asignación adicional, mismos que forman parte del salario del actor, los cuales se pueden corroborar de las pruebas aportadas al juicio, haciéndose evidente la contravención a los principios de congruencia y exhaustividad, así como los requisitos de fundamentación y motivación que toda sentencia debe cumplir en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política Federal.

Argumentos de agravio que este Pleno Jurisdiccional estima **FUNDADOS** para **REVOCAR** el fallo apelado, toda vez que como puede apreciarse del cuerpo de la sentencia materia del recurso de apelación, la A quo reconoció la validez de la Hoja Única de Servicios ISSSTE con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** bajo la consideración de que la misma sí fue emitida en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tomándose exclusivamente el monto del salario establecido en el tabulador regional respectivo, así como de conformidad a lo que dispone el artículo 32, párrafo primero de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económica y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la A quo violentó el principio de legalidad en debida correlación con los requisitos de fundamentación y motivación que toda sentencia debe cumplir al invocar una normativa que ya no se encuentra vigente en el marco normativo mexicano, como en el caso particular lo es Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, incumpliendo con ello los elementos establecidos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dispositivo legal antes referido en el cual se dispone que las sentencias de este Órgano Jurisdiccional deberán de contener una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas admitidas, **los fundamentos legales en los que se apoya**, sus puntos resolutivos y los términos en los cuales deberá cumplirse el fallo; en consideración de lo antes desarrollado, resulta pertinente traer a colación el contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 162 y registro 176546, misma que establece lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. **Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.** Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66509/2021- JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/I-53503/2020

11



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Consecuentemente, este Pleno Jurisdiccional tiene pleno conocimiento de que el **Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** invocado por la A quo fue **abrogado** mediante el Acuerdo 31.1324.2010 de la Junta Directiva, por el que se aprueba abrogar los Acuerdos números 4.1108.88, 8.1187.94, 9.1193.94, 40.1261.2000 y 45.1313.2008 de este Órgano de Gobierno, publicados el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho; diecinueve de abril y veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; diecinueve de diciembre de dos mil y catorce de mayo de dos mil ocho, respectivamente, relativos a la expedición del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y sus reformas, adiciones y derogaciones publicado el ocho de noviembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, mismo que se cita a continuación para su mejor apreciación:

**"ACUERDO 31.1324.2010 de la Junta Directiva, por el que se aprueba abrogar los acuerdos números 4.1108.88, 8.1187.94, 9.1193.94, 40.1261.2000 y 45.1313.2008, de este Órgano de Gobierno, publicados el 28 de junio de 1988, 19 de abril y 26 de septiembre de 1994, 19 de diciembre de 2000 y 14 de mayo de 2008, respectivamente, relativos a la expedición del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y sus reformas, adiciones y derogaciones.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. - Secretaría de la Junta Directiva. - SG/SJD/0343/2010.

Lic. Jesús Villalobos López

Director de Finanzas,  
 Suplente por ausencia del  
 Director General del Instituto.  
 Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la abrogación de diversos acuerdos de este órgano de gobierno, se tomó el siguiente:

**ACUERDO 31.1324.2010.-** "La Junta Directiva, con fundamento en el artículo 214, fracción XX de la Ley del ISSSTE, y con base en los oficios números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fechas 9 de marzo y 27 de mayo de 2010, respectivamente, de la Coordinación de Asesores de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, así como en la exposición de la Subdirectora de lo Consultivo de la Dirección Jurídica, aprueba abrogar los acuerdos números 4.1108.88, 8.1187.94, 9.1193.94, 40.1261.2000 y 45.1313.2008, de este órgano de gobierno, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1988, 19 de abril y 26 de septiembre de 1994, 19 de diciembre de 2000 y 14 de mayo de 2008, respectivamente, relativos a la expedición del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y sus reformas, adiciones y derogaciones.

Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación."

Lo que me permito hacer de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 23 de septiembre de 2010.- El Secretario de la Junta Directiva, **Luis Felipe Castro Sánchez**. - Rúbrica" (sic)

(El énfasis es de la publicación original).

Visto lo cual, resulta por demás innegable que la A quo desatendió totalmente que para las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general no se necesita probar su existencia en autos, bastando que estén publicados en el Órgano de Publicación Oficial para que la autoridad jurisdiccional esté obligada a tomarlos en cuenta, puesto que el Derecho no es objeto de prueba, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2a./J. 65/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página 260 y registro 191452, misma que se cita enseguida:

**"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66509/2021- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53503/2020**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

Así como en la Tesis Aislada V.2o.214 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 205 y registro 209107; cuyo texto se inserta enseguida:

**"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas."

Por lo tanto, al resultar **FUNDADO** el **agravio único** expuesto por la recurrente en el recurso de apelación **RAJ.66509/2021**, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia apelada con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables.

Sin embargo, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el juicio contencioso administrativo **TJ/I-53503/2020** y anexos, se advierte que este Pleno Jurisdiccional se encuentra **impedido jurídica y materialmente** para reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre el fondo del asunto, atento a los fundamentos y motivos jurídicos a continuación expuestos, precisando previamente los siguientes antecedentes:

Del análisis efectuado a las manifestaciones plasmadas en el escrito inicial de demanda y de las pruebas ofrecidas por la accionante se observa que, se demandó la nulidad de la Hoja Única de Servicios ISSSTE con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual, *no coincide con las prestaciones efectivamente percibidas*, pues en la misma solo se precisan los conceptos de **SUELDO** y **QUINQUENIOS**, tal como se aprecia a continuación:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No obstante, como previamente fue señalado, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido para reasumir jurisdicción y resolver el fondo de la controversia respecto de la legalidad o ilegalidad de la Hoja Única de Servicios ISSSTE con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en relación con la inclusión de los conceptos demandados por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo antes señalado, con motivo de que el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente y publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, prevé que el **SUELDO BÁSICO** que se tomará en cuenta para los efectos de dicha Ley, como son las cotizaciones, será el **SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL** que para cada puesto se haya señalado; disponiendo que las cuotas y aportaciones previstas por la misma Ley se deberán efectuar sobre dicho sueldo, tal como se observa a continuación:

“**Artículo 17.** El **Sueldo Básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el **sueldo del tabulador regional** que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los **conceptos de pago**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66509/2021- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53503/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Determinación que tiene justificación en el criterio desarrollado por la Jurisprudencia P./J. 119/2008, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página 16 y registro 165967; cuyo contenido señala:

"ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo."

Consecuentemente, al no obrar en autos del juicio contencioso administrativo los **TABULADORES REGIONALES** correspondientes a los periodos contenidos en el Hoja Única de Servicios ISSSTE con número de folio Dato Personal Art. 186 LT de fecha Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LT, mismos que resultan indispensables para determinar la inclusión o no de la totalidad de los conceptos que demanda Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente **ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO** con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirviendo de apoyo la aplicación por analogía de la tesis aislada II.1o.A.159 A, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, Página 1103 y Registro 167208, que a la letra dice lo siguiente:

**"PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.** De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión de la Sala correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción,** en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del aludido código, de las que se advierte que el proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como la Jurisprudencia V.2o.A. J/37, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, junio de mil novecientos noventa y dos, página 53 y registro, 219039; cuyo contenido es el siguiente:

**"PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO.** Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional de materia agraria sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez a quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo."

Bajo los argumentos anteriormente planteados, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia del **VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, ordenando se reabra la instrucción con fundamento en la

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66509/2021- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53503/2020**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

fracción IV del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la Magistrada Instructora de la Ponencia tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en los siguientes términos:

1. Dejar insubsistente el acuerdo de formulación de alegatos y cierre de instrucción correspondiente.
2. Requerir a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** los **TABULADORES REGIONALES** correspondientes, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se proceda a resolver conforme a derecho corresponda y con las constancias que obren en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México.
3. Una vez integrado debidamente el juicio contencioso administrativo **TJ/I-53503/2020** y substanciado el procedimiento respectivo, en el momento procesal oportuno se pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, respetando las formalidades esenciales del procedimiento de todas las partes en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.66509/2021** es **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia apelada, por los motivos y fundamentos legales que se señalan en el Considerando **IV** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-53503/2020**.

**TERCERO.** Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** por los motivos, fundamentos y para los **EFFECTOS** que se precisan en la parte final del Considerando **IV** de esta resolución.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado al rubro y en su oportunidad, archívese el presunto asunto como concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.